



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XC II

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 30 DE NOVIEMBRE DE 1965

NUM. 18.729

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 43

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°—Conceder a la Sociedad de Frailes Menores de la Orden de San Francisco, Corporación reconocida como persona jurídica por el Poder Ejecutivo, franquicia para importar libre de derechos arancelarios, impuestos y sobrepuestos, a excepción de los derechos consulares y demás servicios del Estado, toda clase de maquinaria, enseres y materiales de construcción, no producidos en el país, los que serán destinados exclusivamente a la construcción del Instituto Seráfico San Buenaventura, en el Distrito Central.

Artículo 2°—La franquicia a que se refiere el Artículo anterior, no excederá de la suma de sesenta mil lempiras, y el interesado queda obligado a presentar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, una lista detallada de los materiales importados, necesarios para la construcción del referido Instituto, a fin de que dicha oficina lleve un control de tales artículos, y pueda emitir las respectivas órdenes de libre registro.

Artículo 3°—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su sanción.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARIO RIVERA LOPEZ

Presidente

LUIS MENDOZA FUGON

Secretario

DORA HENRIQUEZ G.

Secretaria

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 27 de octubre de 1965.

OSWALDO LOPEZ A.

Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

M. Acosta B.

DECRETO NUMERO 56

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber de todo Gobierno que se inspira en el progreso y bienestar de la Patria, promover cuantos medios estén a su alcance, para mejorar la condición y porvenir moral del pueblo.

CONSIDERANDO: Que la institución de la adopción es una entidad que desarrolla indiscutibles funciones en beneficio social.

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad introducir en nuestra legislación civil vigente, esta importante institución, cuya falta se hace sentir diariamente en la vida social de la Nación.

CONTENIDO

Decretos N° 43 y 56—Octubre de 1965.

GOBERNACION Y JUSTICIA
Acuerdos N° 149 al 151, inclusive.—Julio de 1965.

ECONOMIA Y HACIENDA
Acuerdos N° 1494 y 1062 al 1013, inclusive.—Octubre y Nov. de 1965-66.

AVISOS

Por tanto,

DECRETA:

La siguiente:

“LEY DE ADOPCION”

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°—La adopción es un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

Artículo 2°—La adopción no constituye estado civil ni parentesco entre adoptante y adoptado.

Artículo 3°—Al morir el adoptante si el adoptado es menor de edad que hubiese estado, antes de la adopción, bajo la protección de un Centro de Asistencia Social, volverá a la Institución de que haya procedido, si así conviniere a sus intereses morales y materiales, circunstancia que deberá ser calificada, en juicio sumario por el Juez previo informe de la Junta Nacional de Bienestar Social. En cualquier otro caso, el menor quedará bajo la protección de la Junta Nacional de Bienestar Social, la que dispondrá lo conveniente, pudiendo instar el nombramiento de guardador, el ejercicio de cuya guarda estará siempre bajo la vigilancia de la Junta Nacional de Bienestar Social, sin perjuicio de lo prescrito en el Artículo 424 del Código Civil y el Artículo 44 de esta Ley.

Artículo 4°—Solamente pueden adoptar las personas mayores de treinta años y menores de sesenta que se hallen en el goce y ejercicio de sus derechos civiles, salvo casos legalmente calificados.

Artículo 5°—La adopción conjunta sólo será permitida cuando los dos adoptantes sean cónyuges. En caso de disolución del vínculo matrimonial el Juez sentenciador resolverá a cual de los cónyuges corresponde la patria potestad y la guarda del adoptado menor de edad, ateniéndose a lo dispuesto en el Capítulo XIII, Título V del Libro Primero del Código Civil.

Artículo 6°—No pueden adoptar: a) El marido o la esposa sin el consentimiento del otro cónyuge; y, b) El tutor a su pupilo, ni el curador al incapaz mientras las cuentas de administración no hayan sido aprobadas y finiquitadas por la autoridad competente.

Artículo 7°—El adoptante deberá ser por lo menos quince años mayor que el adoptado.

Artículo 8°—Tratándose de hondureños por nacimiento nacidos en el extranjero y cuyo nacimiento no se encontrare registrado ante un agente diplomático o consular de la República de Honduras, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de Nacimientos del domicilio del adoptado, para lo cual deberá exhibirse debidamente legalizado, el documento que acredite su nacimiento.

Artículo 9°—La adopción deberá ser otorgada mediante escritura pública en la cual conste el consentimiento del adoptante y la aceptación del adoptado, debiendo insertarse literalmente la autorización judicial. La adopción será siempre autorizada por la justicia ordinaria conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 10.—La adopción no podrá sujetarse a condición, plazo, modo o gravamen alguno. Toda disposición en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 11.—La adopción que no reúna los requisitos establecidos en esta Ley es nula. Es igualmente nula aquella que adolezca de error, coacción o dolo. La acción de nulidad corresponde a todo aquél que tenga actual interés en ello, y sólo podrá ejercitarse en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la inscripción de la escritura correspondiente en el Registro Civil. Pero en el caso del párrafo segundo de este artículo, la acción sólo podrá ser intentada por aquel que sufrió el error, la coacción o el dolo, o por sus herederos.

Artículo 12.—Los ascendientes de la adoptante y del adoptado, y los descendientes del adoptado, podrán oponerse a que se autorice la adopción que contravenga la Ley. Las mismas personas podrán también impugnar la adopción, fundadas en que no reporta beneficios al adoptado. Esta impugnación sólo podrá intentarse en el plazo de un año, contado desde la fecha de la inscripción de la escritura correspondiente en el Registro Civil.

Artículo 13.—La autorización judicial que exige la Ley se solicitará por medio de escrito, en el cual se expondrán las razones en que se funda y la concurrencia de los requisitos legales.

Artículo 14.—El padre o la madre, que tenga bajo su potestad al adoptado o la persona que lo representa legalmente, podrán suscribir la solicitud, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el Juez. Si no lo hubiesen suscrito, deberán dar su consentimiento a presencia del Juez, consignándose en los autos.

Artículo 15.—Cuando el menor a quien se pretende adoptar sea mayor de catorce años, el Juez lo hará comparecer para explorar su voluntad, consignándose también en los autos, si está conforme con la adopción, o no la contradice.

Artículo 16.—Presentada la solicitud, si la persona a quien se pretende adoptar fuese menor de catorce años, el Juez proveerá que la Junta Nacional de Bienestar Social practique un estudio socio-económico de la misma y del solicitante o solicitantes.

Artículo 17.—Evacuado el informe por la Junta Nacional de Bienestar Social, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en el Título III de esta Ley.

TITULO II

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS

Artículo 18.—Podrán ser adoptadas las personas de uno u otro sexo y de cualquier nacionalidad.

Artículo 19.—El consentimiento del adoptado o de sus representantes legales es imprescindible para la adopción y deberá prestarse de conformidad con las siguientes disposiciones: a) Si es emancipado, dará su consentimiento personalmente, salvo que esté sujeto a curatela, caso en el cual lo dará por él, su curador; b) En los otros casos prestará el consentimiento: 1.—Quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela. 2.—Las personas que hubieren acogido el presunto menor de edad, y le traten como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor. 3.—La Junta Nacional de Bienestar Social, cuando se encuentre legalmente en estado de abandono o haya sido depositado en alguna de las Instituciones de Asistencia Social. 4.—En cualquier otro caso no previsto, o cuando lo negare injustificadamente la persona llamada a dar el consentimiento, éste lo dará el Curador que al efecto se nombre.

TITULO III

EL PROCEDIMIENTO

Artículo 20.—Será competente para conocer de la adopción el Juez de Letras con jurisdicción en lo civil del domicilio del adoptante.

Artículo 21.—En la solicitud de adopción se expresará: 1.—El nombre de la persona que se quiere adoptar, el de sus padres o tutores, el de las personas que lo hayan acogido, o de la Institución en que se encuentre asilado. 2.—Que concurre el consentimiento de sus padres, tutores o, en su caso, del representante legal de la Institución de Asistencia Social donde estuviere el menor, o del Curador específico. 3.—Se propondrá el testimonio de dos personas honorables para acreditar su buena conducta y que dispone de recursos suficientes para el cumplimiento de las obli-

gaciones que impone la adopción. Con la solicitud se acompañarán: 1.—Partida de nacimiento del solicitante o cualquier otro documento que pueda suplirla legalmente. 2.—Partida de nacimiento, si la hubiere, de la persona que se pretende adoptar. 3.—Partida de matrimonio, si la adopción es solicitada por ambos cónyuges. 4.—Certificación judicial en que conste la aprobación de las cuentas de administración, si el solicitante hubiere sido tutor del menor; y, 5.—Certificación médica de que el adoptante no padece de enfermedades infecto-contagiosas o de otra que represente un peligro para el adoptado.

Artículo 22.—Se prohíbe terminantemente la adopción por Poder.

Artículo 23.—De la solicitud se dará vista por tres días al Ministerio Fiscal, el que será parte en las diligencias, así como los padres o representantes legales del menor. Si éste no tuviese padres ni estuviese en alguna Institución de Asistencia Social, se le nombrará un Curador para tal efecto, sin formalidad alguna.

Artículo 24.—Rendida la prueba conducente y si no se hubiere presentado oposición, y previo el informe confidencial rendido, en su caso, por la Junta Nacional de Bienestar Social, a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, el Juez declarará haber lugar a la adopción. En caso de presentarse oposición, la que se tramitará como incidente, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos, el Juez atendiendo a la conveniencia y seguridad del adoptado, declarará haber lugar o no a la adopción.

Artículo 25.—Contra la resolución del Juez, el interesado podrá interponer el recurso de apelación, dentro del término de tres días. El recurso se decidirá sin más trámite que la celebración de la vista, en la que el apelante expresará los agravios que la resolución del inferior le cause. A continuación se pronunciará el fallo respectivo.

Artículo 26.—Obtenida la autorización judicial y otorgada la escritura pública correspondiente, procederá el interesado a la inscripción en el Registro Civil, en un libro especial que se denominará "Registro de Adopción".

Artículo 27.—La inscripción de la adopción, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberá contener: 1.—Nombre, edad, apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio del adoptante y del adoptado. 2.—Lugar donde se encuentra la inscripción de nacimiento del adoptado; y, 3.—Referencia al decreto en que se autoriza la adopción. Si el adoptado ha tomado el o los apellidos del adoptante o de los adoptantes, se mencionará el hecho.

TITULO IV

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCION

Artículo 28.—La adopción no surtirá efectos entre el adoptante y el adoptado, ni respecto a terceros, sino hasta después de practicadas la inscripción y anotación en el Registro respectivo.

Artículo 29.—La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado; pero no entre uno de éstos y la familia del otro. El adoptado, personalmente o por medio de su representante, podrá tomar el o los apellidos del o de los adoptantes, según el caso, manifestándolo así en la escritura pública de adopción. Por esta circunstancia no se procederá a alterar la partida de nacimiento del adoptado, pero se hará, al margen de ella, la anotación correspondiente. En el caso del párrafo anterior, los descendientes del adoptado podrán también seguir usando el o los apellidos del o de los adoptantes.

Artículo 30.—El adoptado continuará formando parte de su familia de origen y conservará en ella todos sus derechos y obligaciones. En cuanto a los derechos conferidos por los Títulos XI y XII del Libro I del Código Civil, así como el derecho de consentir en el matrimonio del adoptado, serán ejercidos exclusivamente por el adoptante mientras subsista la adopción. La adopción pondrá en todo caso término a la guarda a que se encuentre sometido el adoptado.

Artículo 31.—La adopción del hijo emancipa a éste respecto de sus padres biológicos.

Artículo 32.—El adoptante no gozará del usufructo sobre los bienes del adoptado ni percibirá remuneración alguna por su administración.

Artículo 33.—En caso de que al adoptante corresponda el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado, en la escritura de adopción a que

se refiere el Artículo 5º se hará inventario de los bienes y deudas del adoptado; o, si carece de ellos, se dejará constancia del hecho. La omisión de dicho requisito hará solidariamente responsable al adoptante y a la persona que prestó el consentimiento por el adoptado, de todo perjuicio que para éste se siga. Habiendo bienes deberán ser tasados y el adoptante deberá constituir garantías suficientes para responder de los mismos. La cuantía y naturaleza de la caución será determinada por el Juez, oyendo a la persona de quien el presunto adoptado dependa.

Artículo 34.—Para los efectos de los Artículos 220, 222, 225 y 226 del Código Civil, el adoptado será considerado como hijo.

Artículo 35.—Los créditos que tenga el adoptado contra el adoptante, originado por la administración de sus bienes, o en el caso que prescribe el Artículo 43 de la presente Ley, se considerarán incluidos en el número cuarto del Artículo 2256 del Código Civil, y la fecha de su caución será la de la inscripción de la adopción.

Artículo 36.—La patria potestad del adoptante se suspende y pierde por las mismas causas que la del padre o madre de familia.

Artículo 37.—La obligación alimenticia es recíproca entre el adoptado y el adoptante. Los alimentos se deberán en conformidad a las reglas del Título XVII del Libro I del Código Civil, y en los mismos términos establecidos en el Código. El adoptante, mayor de edad no estará obligado a dar alimentos al adoptado.

Artículo 38.—La adopción surtirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 39.—En la sucesión intestada del adoptante, el adoptado tendrá los mismos derechos que los descendientes del adoptante, quien no será heredero del adoptado, salvo por testamento.

Artículo 40.—Toda asignación testamentaria hecha por el adoptante se entenderá efectuada bajo la condición precisa de que el adoptado conserve su calidad de tal al deferirsele la asignación, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 41.—Para los efectos del impuesto sobre herencias y legados, sea por testamento o ab intestato, y sobre donaciones entre vivos, el adoptado pagará la tasa correspondiente a los hijos.

Artículo 42.—Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado, o el adoptado con el viudo o viuda del adoptante.

Artículo 43.—El adoptante que, teniendo la patria potestad o la guarda de su adoptado, quiera contraer matrimonio, deberá sujetarse a lo prescrito por los Artículos 161 y 162 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al adoptado por los perjuicios que la omisión del inventario le irroge, presumiendo su culpa en el adoptante por el solo hecho de la omisión.

Artículo 44.—El adoptante podrá nombrarle guardador al adoptado, por testamento, con preferencia a los padres legítimos o naturales. Sin embargo, el nombramiento no tendrá efecto si, antes de fallecer el testador, ha expirado la adopción. El adoptante será llamado a la guarda legítima del adoptado con preferencia a los padres legítimos o naturales de este último. El adoptado será llamado a la guarda legítima del adoptante inmediatamente después de los hijos de éste. Cesará la guarda legítima desempeñada por el adoptante o adoptado, si expira la adopción.

Artículo 45.—Para los efectos previstos en el artículo 37 del Código Civil, el adoptante y el adoptado serán considerados parientes entre sí.

Artículo 46.—En lo relativo a las incapacidades o indignidades para suceder y en general, en todo lo referente a las inhabilidades o prohibiciones legales, así como a las responsabilidades establecidas en las leyes penales, se considerará que entre adoptante y adoptado existe la situación de padre e hijo.

Artículo 47.—El Juez competente, de oficio, a petición de parte interesada o por denuncia, podrá investigar las condiciones de vida en que se encuentra el adoptado, con el fin de determinar si se están llenando los derechos y cumpliendo las obligaciones que prevee esta Ley y los consignados en la escritura pública correspondiente, dictando las medidas conducentes en caso de violación.

TITULO V

DE LA EXPIRACION DE LA ADOPCION

Artículo 48.—La adopción expira: 1.—A instancias del adoptado, mediando justa causa calificada en juicio sumario por el Juez, siempre que la acción se promueva dentro del año siguiente a la cesación de la incapacidad. 2.—Por consentimiento mutuo del adoptante y del adoptado mayor de edad, que conste en escritura pública. 3.—Por sentencia judicial que prive al adoptante de la patria potestad, en los casos contemplados en el Artículo 261 del Código Civil; y, 4.—Por sentencia judicial que declare la ingratitud del adoptado para con el adoptante.

Artículo 49.—La sentencia que declare la indignidad del adoptado producirá ipso jure la revocación de las donaciones entre vivos que le haya hecho el adoptante, y para su restitución se estará a lo dispuesto en el Artículo 952 del Código Civil.

Artículo 50.—La escritura pública o la sentencia judicial que ponga término a la adopción, así como la sentencia judicial que declare su nulidad, que acoja la impugnación a que se refiere el Artículo 11, deberán anotarse al margen de la inscripción indicada en el Artículo 26, y sólo desde esta fecha producirán efecto entre las partes y con respecto a terceros.

Artículo 51.—La presente Ley empezará a regir veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" y para los efectos de su aplicación quedan derogadas las disposiciones que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARIO RIVERA LOPEZ
Presidente

LUIS MENDOZA FUGON
Secretario

JESUS MARIA HERRERA R
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 3 de noviembre de 1965.

OSWALDO LOPEZ ARELLANO

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Justicia

Acurdo N° 149

Tegucigalpa, D. C., 8 de julio de 1965.

El Presidente de la República,
ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Isaac Blanco Merlo y María Guadalupe Mendoza Portillo, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero

de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acurdo N° 150

Tegucigalpa, D. C., 1º de julio de 1965.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Modificar el Acuerdo N° 63, de fecha 16 de junio del año en curso, por el cual se nombró a la ciudadana Rosa Cano, Jefe de la Sección Central de Personal, del Ministerio de Gobernación y Justicia, en sustitución de Concepción Valladares v. de Lara, en el sentido de que la nombrada devengará el sueldo máximo presupuestado, en virtud de haber estado prestando sus servicios como Mecanógrafa de la

Secretaría de Relaciones Exteriores, a partir del primero de julio y no del 16 de junio como en dicho acuerdo aparece.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acurdo N° 151

Tegucigalpa, D. C., 7 de julio de 1965.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar a partir de esta fecha a doña Herlinda de Gómez, Miem-

bro Propietario de la Comisión de Censura Cinematográfica, en sustitución de doña Zoila de Cáceres, a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

PODER EJECUTIVO

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 1484

Tegucigalpa, D. C., 25 de noviembre de 1965.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco por el señor Rolando Cortés S., mayor de edad, casado, Perito Mercantil y de este domicilio, en su carácter de Representante de la empresa "Fábrica de Camas, Colchones y Muebles Dina", del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, contraída a pedir ampliación del Acuerdo N° 253, del trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres, en el sentido de que se le aumente las listas de maquinaria, materias primas y materiales a importarse con franquicias aduaneras.

Resulta: Que en veintidós de septiembre y primero de octubre del presente año, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que en Informe presentado en primero de octubre del año en curso, la Secretaría Técnica fue de opinión porque se concediera en parte lo solicitado, parecer que fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales en dictamen del veintinueve de octubre del corriente año.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Ampliar el Acuerdo N° 253, del trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres, emitido a favor de la empresa "Fábrica de Camas, Colchones y Muebles Dina", del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en la siguiente forma: A) Incluir en el inciso b) la siguiente maquinaria y equipo: Máquinas para

hacer resortes; compresores de aire; tornos para acero; tornos para madera; sierras eléctricas para carpintería; ventiladores para la planta industrial; pistolas-grapadoras; pistolas para pintar; prensas eléctricas; martillos y otras herramientas mecánicas; punzones; matrices; brocas; acorteras; grasas; discos para esmeril; piedras de esmeril; cintas métricas; bandas de hule o de suela para maquinaria; cadenas para máquinas y toda clase de repuestos para la maquinaria de la planta; B) Incluir en el inciso d) las siguientes materias primas y materiales: fibras vegetales, fibras naturales y fibras artificiales de sisal; cordón plástico; tapones de hule para tubos cuadrados y redondos; tachuelas de tapicería; laminillas para colchones; alambre para hacer resortes; alambre para soldadura de toda clase; pernos; bordillo para colchones; cinta para colchones y alfajías para mallas de cama.

2°—El presente acuerdo no significa que se exima a la empresa "Fábrica de Camas, Colchones y Muebles Dina", del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo N° 253 mencionado, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

3°—El plazo para el goce de las franquicias a que se refiere el presente acuerdo empezará a contarse desde la fecha en que entró en vigencia el Acuerdo N° 253, del trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

4°—El presente acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado, no pudiendo hacer uso de las franquicias que el mismo reconoce hasta que se haya cumplido con lo dispuesto en este numeral.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Manuel Acosta Bonilla.

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 1062

Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1962.

Visto el oficio que dice: "Dirección General de la Tributación Directa.—Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A., octubre 15 de 1962.—JL-135-A.—Señor Ministro: Tengo a bien informar que del Fondo Reintegrable, se han pagado cantidades que indebidamente cancelaron contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, conforme sus declaraciones juradas de renta del año 1961, así:

Roberto Gierlings	L-25087	L 10.20
Irene Gastell Elvir	L-36467	12.17
María Pon Aguilar	L-S/N	132.26
Robert Beaumont Leacock	L-27764	18.22
Argelia H. de Barahona	L-31549	34.23
Eduardo Da Costa Gómez	L-32238	57.96
Hipólito Moncada	L-33088	44.67
Alberto F. Smith Zúñiga	L-36550	57.79
Carlos Urbano Gallardo	L-38948	18.00

TOTAL L 385.50

Se acompañan los recibos correspondientes; los pagos se hicieron de conformidad con el Decreto N° 3, emitido por el Poder Ejecutivo, el 2 de julio de 1962, previo examen de las declaraciones respectivas efectuado por la Sec-

ción de Auditoría. Ruego al señor Ministro se sirva ordenar se me devuelva por la Tesorería General de la República, la suma de trescientos ochenta y cinco lempiras, con cincuenta centavos (L 385.50).—Atentamente.—Sello.— f) Miguel A. Pérez, Director General. Al señor Ministro de Economía y Hacienda.—Su Despacho.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Director General de Tributación Directa, la suma de trescientos ochenta y cinco lempiras, con cincuenta centavos (L 385.50), de que se ha hecho mérito, cantidad que fue pagada indebidamente por las personas nominadas anteriormente, durante el año de 1961.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 1063

Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1962.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha marzo doce del presente año, por el señor William Wildt Foote, mayor de edad, casado, industrial, con domicilio en La Ceiba, departamento de Atlántida, en su carácter de Presidente de la Cooperativa Agropecuaria "Santa Rosa" Ltda., del mismo domicilio, contraída a pedir se le conceda personalidad jurídica y se aprueben los estatutos de su representada.

Resulta: Que el peticionario presentó con su solicitud el Acta de Constitución de la Cooperativa y auténtica de la firma de los asociados hecha por Gumercindo Rivera Espinoza, Juez de Paz de lo Civil de La Masica, departamento de Atlántida y Notario Público por Ministerio de la Ley, lo mismo que copia del proyecto de estatutos de aquella.

Resulta: Que la Dirección de Fomento Cooperativo, en relación con la solicitud de que se hace mérito, emitió dictamen en el sentido de que se le conceda personalidad jurídica y se aprueben los Estatutos correspondientes, ya que el contenido de forma y de fondo del documento en cuestión se amolda a las directrices legales y a las prácticas doctrinarias del Movimiento Cooperativista Nacional.

Considerando: Que para la Constitución de la Cooperativa en referencia se llenaron los requisitos exigidos por la Ley de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento y que los fines que se ha propuesto no son contrarios a la Ley, ni al orden público ni a las buenas costumbres.

Considerando: Que por todo lo anterior es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 8° y 9° de la Ley de Asociaciones Cooperativas; 12 y demás pertinentes de su Reglamento y 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

1°—Conceder personalidad jurídica a la Cooperativa Agropecuaria "Santa Rosa", Ltda., del domicilio de La Ceiba, departamento de Atlántida y aprobar los Estatutos que regirán su funcionamiento, los que se leerán así:

"ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA SANTA ROSA LIMITADA".

CAPITULO I

DE LA ASOCIACION

Artículo 1°—Con el nombre de "Cooperativa Agropecuaria Santa Rosa Li-

mitada", se constituye una Asociación Cooperativa de Servicios Múltiples y de Responsabilidad Limitada, que se regirá por estos Estatutos, por los Reglamentos que se emitan, por la Ley y demás disposiciones de la Asamblea General dentro de los Principios Universales de la Cooperación, generalmente aceptados.

Art. 2°—El domicilio legal de la Cooperativa será la ciudad de La Ceiba, pero su radio de acción podrá extenderse a todo el país.

Art. 3°—El objetivo principal de la Cooperativa será el cultivo del cacao, pudiéndose atender en el futuro cualquier otra clase de cultivos de acuerdo a la capacidad económica y financiera de la Cooperativa.

Art. 4°—La duración de la Asociación será indefinida y su ejercicio social coincidirá con la fecha de su fundación.

Art. 5°—Esta Cooperativa se constituye con número ilimitado de asociados y con capital variable.

CAPITULO II

DE LAS FINALIDADES DE LA ASOCIACION

Art. 6°—La Cooperativa procurará por todos los medios a su alcance, el mejoramiento económico, social y educativo de sus asociados, y sus fines serán los siguientes: a) Estudiar, experimentar, fomentar y mejorar el cultivo del cacao u otros cultivos en que los asociados se interesen. b) Adquirir maquinaria, implementos agrícolas, insecticidas, fungicidas, fertilizantes, bolsas plásticas, hilos, sacos, semilla seleccionada y otros enseres o materias primas de utilidad en el trabajo agrícola-industrial, para alquilarlos o distribuirlos a precios razonables, según la conveniencia de los asociados. c) Facilitar servicios de mecanización agrícola a precios razonables. d) Establecer las instalaciones técnicamente necesarias para recibir, procesar y comercializar la producción de cacao u otros productos de los asociados. e) Recibir y comercializar los productos clasificados de los asociados, dentro o fuera del país, a los precios más razonables que le sea posible. f) Procurar la adquisición de tierras laborales para el servicio de los asociados únicamente. g) Solicitar préstamos para habilitar a sus asociados a fin de que puedan realizar sus facenas agrícolas-industriales. h) Procurar la industrialización de los productos agrícolas que produzcan los asociados. i) Bajo el sistema cooperativista, desarrollar cualquier otra actividad, siempre que sea compatible o se adapte a los intereses de la Asociación; y, j) Contribuir al desarrollo y estímulo del Movimiento Cooperativista Nacio-

nal y a los fines y Principios de la Doctrina Cooperativista en general.

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS

Art. 7°—Podrán ser asociados de esta Cooperativa, sin discriminación por raza, sexo, nacionalidad, ideas políticas, creencias religiosas y posición económica; las personas que se dediquen a las labores agropecuarias y que cumplan con los requisitos que exigen estos Estatutos y los Reglamentos Internos de la Asociación.

Art. 8°—No habrán asociados con privilegios especiales, ni aportaciones privilegiadas.

Art. 9°—El número de asociados será indefinido, de acuerdo a las capacidades de la Asociación; pero no menor de doce (12), que prescribe la ley en vigencia.

Art. 10°—Después de un año de operaciones, los asociados que lo deseen podrán retirarse voluntariamente de la Asociación, siempre que no tengan obligaciones pendientes con la misma; pero para que su retiro sea válido, deberá notificarlo por escrito al Consejo de Administración con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

Art. 11°—Son deberes de los asociados: a) Mantenerse al día en el cumplimiento de todos sus compromisos con la Cooperativa. b) Comercializar, por lo menos, el 80% (ochenta por ciento) de su producción por medio de la Cooperativa. c) Suscribir y pagar por lo menos, el mínimo de aportaciones que exigen estos Estatutos. d) Utilizar los servicios de la Cooperativa con preferencia a otras instituciones o personas que desarrollan actividades similares. e) Colaborar con los demás asociados en las actividades de la Asociación. f) Asistir a todas las reuniones que la Cooperativa celebre y participar con interés en los asuntos que en ellas se discutan. g) Conocer el funcionamiento y disposiciones de la Cooperativa y velar porque ésta se mantenga dentro del marco de las leyes que la rigen; e informar al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia sobre cualquier irregularidad que notare, a fin de que estos organismos actúen de acuerdo con los poderes que se les conceden. h) Desempeñar cualquier cargo para el que fueren electos, siempre que no hubieren condiciones legales y especiales que lo impidan. i) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados. j) Poner en práctica las técnicas de cultivo, recomendadas por el Servicio Técnico Interamericano de Cooperación Agrícola, STICA. k) Llevar al día, con limpieza y corrección, los registros de costos de producción que se recomiendan por STICA; y, l) Acatar las disposiciones de estos Estatutos, Reglamento Interno y demás disposiciones de la Cooperativa.

Art. 12°—Son derechos de los Asociados: a) Tomar parte en todas las actividades de la Asociación, usar de sus servicios y gozar de sus beneficios. b) Elegir y ser electo para ocupar cualquier cargo en la Cooperativa. c) Permitir y retirarse de la Cooperativa cuando lo crea conveniente, pero siempre con arreglo a la ley. d) Tener voz y un sólo voto en las deliberaciones de todas las reuniones y Asambleas Generales de los Asociados. e) Pedir al Consejo Administrativa o la Junta de Vigilancia que convoque a sesión extraordinaria de Asamblea General, con un número no menor del cinco por ciento (5%) de los asociados. f) Pedir informes a los organismos administra-

nive sobre asuntos concernientes al funcionamiento de la Cooperativa. g) Tres o más asociados pueden solicitar a la Inspectoría de la Dirección de Fomento Cooperativo o al STICA, el auditeje del movimiento financiero de la Cooperativa, siempre y cuando la Junta de Vigilancia, no cumpla con su cometido. h) Velar porque los órganos de la administración y fiscalización cumplan a cabalidad con las funciones que les corresponden. i) Asistir a todas las reuniones de asociados que se celebren; y, j) Participar en la distribución de excedentes, de acuerdo a lo que disponga la Asamblea General correspondiente.

Art. 13.—Las personas que quieran formar parte de la Cooperativa, deberán llenar los siguientes requisitos: a) Ser agricultor y mayor de (18) dieciocho años. b) Poseer dotes morales y sentido de responsabilidad, para poder contraer obligaciones con la Cooperativa. c) Aceptar las prescripciones estatutarias y demás normas que rigen a la Asociación. d) Someter una solicitud de ingreso, por escrito, ante el Consejo de Administración. e) Pagar una cuota de ingreso por valor de tres lempiras exactas (L. 3.00). f) Suscribir y pagar las aportaciones obligatorias al año. g) Identificar su origen, ciudadanía y encontrarse en el pleno goce de su capacidad civil. h) Conocer por lo menos los Principios Fundamentales del Cooperativismo.

Art. 14.—La calidad de asociado se pierde: a) Por renuncia escrita y aceptada por el Consejo de Administración. b) Por expulsión acordada por el Consejo de Administración y rectificada por la Asamblea General, basada en las siguientes causas: 1º) Por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Asociación. 2º) Por no haber acatado las resoluciones o acuerdos de los órganos administrativos de la Asociación. 3º) Por pérdida de la capacidad civil. 4º) Por realizar actos contrarios a los fines sociales y que causen males a la Asociación, sin perjuicio de las sanciones legales que por tal motivo les fueren aplicables. 5º) Por valse de su calidad de asociado para negociar particularmente, por su cuenta, con terceros. 6º) Por no comercializar su producción, sin causa justificada, a través de la Cooperativa, ni abastecerse en sus almacenes, así como enajenar las garantías que ya hubiere constituido a favor de la Cooperativa; y, 7º) Por cualquier otra causa que la Asamblea General considere conveniente. c) Por muerte. d) Por hacer gozar directa o indirectamente a terceros de los beneficios y exoneraciones que la ley otorga a las Asociaciones Cooperativistas.

Art. 15.—Cuando un asociado se retire o sea expulsado, se procederá a la liquidación de sus haberes, determinando para ello, los valores a su favor y las deudas que tuviere pendientes en la Cooperativa, a fin de devolverle las aportaciones, excedentes o intereses a que tuviere derecho a la fecha de su retiro.

Art. 16.—En caso de pérdida el reembolso de las aportaciones será disminuido cualquiera que sea la causa de su retiro, en el tanto por ciento del déficit que corresponda al monto de las aportaciones suscritas por el asociado.

Art. 17.—En caso de muerte del asociado, sus herederos, si así lo desearan, tendrán derecho a formar parte de la Asociación, siempre que satisfagan los requisitos legales, en caso contrario, la Cooperativa procederá de acuerdo con el procedimiento indicado en el Artículo 15 de estos Estatutos.

Art. 18.—La pérdida de la calidad de asociado, cualquiera que sea su causa, no cancela los compromisos que el asociado tuviere pendientes, los cuales continuarán vigentes hasta su efectivo cumplimiento.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Art. 19.—Los recursos económicos o haber social estarán constituidos: a) Por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los asociados. b) Por los empréstitos obtenidos de cualquier fuente. c) Por donaciones de bienes muebles o inmuebles provenientes del Estado, o de cualquier persona natural o jurídica. d) Por el Fondo de Reserva Legal irrepatriable. e) Por el fondo de educación; y, f) Por cualquier otros fondos que se llegaren a crear.

Art. 20.—El haber social de la Cooperativa es variable, sin embargo, no podrá ser inferior a trescientos sesenta lempiras exactos (L. 360.00).

Art. 21.—El valor nominal de cada aportación será de diez lempiras exactas (L. 10.00).

Art. 22.—Cada asociado deberá suscribir y pagar obligatoriamente tres (3) aportaciones al año, y las voluntarias, las que él esté en capacidad de suscribir.

Art. 23.—Las aportaciones totalmente cubiertas devengarán el tres por ciento (3%) de interés anual.

Art. 24.—Los certificados de aportación serán nominativos, indivisibles, de igual valor, y sólo podrán ser transferibles a los familiares del asociado o a otros asociados de acuerdo con el Consejo de Administración.

Art. 25.—El Tesorero de la Cooperativa llevará un libro de registro debidamente legalizado, donde anotará toda adquisición, retiro y traspaso de aportaciones, siendo nula cualquier operación que no conste en el mismo.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION

Art. 26.—La Cooperativa estará regida por los siguientes organismos: a) Asamblea General de Asociados. b) Consejo de Administración. c) Junta de Vigilancia; y, d) Gerencia.

LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

Art. 27.—La Asamblea General de Asociados será la autoridad máxima de la Cooperativa.

Art. 28.—Las sesiones de la Asamblea General de Asociados podrán ser ordinarias o extraordinarias. En las primeras se tratarán los asuntos siguientes: a) Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente a cada ejercicio social presentado por el Consejo de Administración y tomar con referencia a él, las medidas que juzgue oportunas, después de haber oído el informe de la Junta de Vigilancia. b) En su caso, elegir o destituir a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y el Comité de Educación Cooperativa. c) Aprobar el reparto total o parcial o la no repartición del excedente social. d) Determinar la fianza que deberán rendir los miembros que manejen fondos o bienes de la Asociación; y, e) Aprobar, modificar o reprobado el proyecto de presupuesto elaborado por el Consejo de Administración.

Art. 29.—En las sesiones de Asamblea General Extraordinaria se tratarán

los asuntos siguientes: a) Modificar el documento de constitución y el estatuto social, reglamento interno, total o parcialmente. b) Decidir sobre la disolución de la Cooperativa. c) Decidir sobre el ingreso a una Federación o Unión de Cooperativas. d) Conocer y resolver sobre los reclamos contra los consejeros y vigilantes para hacer efectivas las responsabilidades que por la ley les corresponde. e) Reformar el Reglamento Interno. f) Decretar la expulsión de asociados, de acuerdo a los presentes Estatutos; y, g) Tratar cualquier otro asunto que fijen en el orden del día.

Art. 30.—Las sesiones de Asamblea General Ordinaria se celebrarán por lo menos una vez durante el año, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada ejercicio social, y podrán sesionar además, las veces que sea necesario.

Art. 31.—Podrán celebrarse sesiones de Asamblea General Extraordinaria, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia o un número no menor del 5%, cinco por ciento, de los asociados hábiles de la Asociación. En tales Asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales hubieren sido convocados.

Art. 32.—Tanto las sesiones de Asambleas Generales Ordinarias como las Extraordinarias, serán convocadas con quince (15) días de anticipación por el Presidente del Consejo de Administración a través de la Secretaría, por medio de comunicación escrita u oral según el número de asociados y que su localización lo permita, o cualquier otro medio que señale el Reglamento Estatutario.

Art. 33.—Las sesiones de Asambleas Generales Ordinarias podrán celebrarse en primera convocatoria, si a ellas asisten la mitad más uno de los asociados, y las Asambleas Generales Extraordinarias necesitarán la asistencia de dos tercios de los asociados. En caso de no reunirse el quórum, se hará una segunda convocatoria dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, contados desde la fecha señalada para celebrar la Asamblea, y se celebrarán con el número de asociados que asistan, siempre que dicho número no sea menor de doce (12) asociados.

Art. 34.—Los acuerdos de la Asamblea General de Asociados, en sesiones celebradas en primera convocatoria, se tomarán por simple mayoría de votos.

Art. 35.—Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo, debiendo actuar como Secretario el del mismo, quien a su vez practicará los escrutinios en unión de dos personas designadas al efecto por la Asamblea. Si la Asamblea lo estimo conveniente, podrá nombrar Presidente de la misma a una persona ajena al Consejo. El Secretario a su vez, podrá ser nombrado en la misma forma.

Art. 36.—Los asociados que por causa justificada o de localización no puedan asistir a sesiones de Asamblea, podrán hacerse representar por medio de simple carta o telegrama. Ningún asociado podrá representar a más de dos asociados.

Art. 37.—Los acuerdos que tome una Asamblea contraviniendo la ley, las disposiciones de los Estatutos, Reglamentos; serán nulos.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 38.—El Consejo de Administración será electo por la Asamblea General de asociados y estará integrado

por: a) Un Presidente. b) Un Vice-Presidente. c) Un Secretario. d) Un Tesorero. e) Un Protesorero; y, f) Tanto Vocales como sean necesarios.

Art. 39.—Los miembros del Consejo de Administración durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos para un nuevo período. El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos una vez al mes o las veces que crea conveniente; para que el Consejo pueda sesionar y tomar resoluciones válidas, deberán asistir por lo menos cuatro de sus miembros.

Art. 40.—Los miembros del Consejo de Administración no podrán representar a otros asociados en las Asambleas Generales.

Art. 41.—Queda terminantemente prohibido, cuando se trate de elegir los miembros de los órganos administrativos de la Cooperativa, hacer uso del sistema de planilla o fórmula. La nominación y elección de los candidatos deberá hacerse correlativamente y por separado, empezando por el Presidente y continuando en el orden jerárquico correspondiente.

Art. 42.—El Consejo de Administración tendrá los siguientes deberes: a) Dictar las disposiciones que crea conveniente para la buena marcha administrativa, financiera, económica y social de la Cooperativa en materia de crédito, comercialización, producción, consumo, etc. b) Cumplir y cuidar de que se cumplan, las disposiciones, de estos Estatutos, Reglamentos y Acuerdos de la Asamblea General de asociados. c) Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias de fin de ejercicio, una memoria detallada acerca de la situación de la Asociación, acompañada de los siguientes documentos correspondientes al ejercicio social respectivo: estados financieros, balance general, cuadro de resultados, inventario, las relaciones de deudores y otros, que sean necesarios para la mejor comprensión de la situación económica de la Asociación. d) Verificar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, contratar empréstitos y constituir las garantías suficientes, previa autorización de la Asamblea General, cuando ésto fuere necesario. e) Acordar las bases generales de celebración de los contratos en que sea parte la asociación. f) Discutir, aceptar o denegar el ingreso de nuevos asociados. g) Conocer mensualmente de las condiciones económicas en que se encuentre la Cooperativa; h) Conferir toda clase de poderes y revocarlos. i) Llevar un libro de actas para asentar las disposiciones del Consejo, de las Asambleas Generales de asociados y ordenar se lleven todos los libros y registros que señalan las leyes, la Dirección de Fomento Cooperativo y STICA. j) Colocar en el público o entre los asociados, las aportaciones cuya emisión hubiere sido acordada. k) Nombrar o destituir al Gerente y los empleados que proponga el mismo. l) Revisar los libros y demás documentos de la Asociación. m) Elaborar el presupuesto anual. n) Acordar aumentos o disminuciones de recursos económicos, previa aprobación de la Asamblea General; y, o) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir.

Art. 43.—Son atribuciones del Presidente del Consejo de Administración: a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los Reglamentos Internos de la Asociación, los Acuerdos de la Asamblea y del Consejo de Administración. b) Convocar por medio de la Secretaría y presidir las sesiones del Consejo y de la Asamblea General y demás reuniones que se celebren. c) Firmar

con el Secretario, las actas y demás documentos no monetarios de la Cooperativa. d) Firmar con el Tesorero o Gerente, los cheques que ordene el Consejo de Administración, por medio de la Secretaría, así como los demás documentos monetarios de la Asociación. e) Redactar un informe de las actividades realizadas para presentarlo a la Asamblea General de Asociados, al concluir cada ejercicio social. f) Orientar la política que los demás organismos de la administración deberán seguir en la Cooperativa; y, g) Representar a la Cooperativa en todos los aspectos legales y sociales en que tome parte la Asociación, o en su caso designar a un representante.

Art. 44.—Son atribuciones del Vice-Presidente: a) Sustituir en todas sus funciones cuando fuere necesario, al Presidente; y, b) Cooperar estrechamente con el Presidente en todas sus actividades.

Art. 45.—Son atribuciones del Secretario: a) Asistir y anotar con fidelidad el curso de las deliberaciones y las resoluciones tomadas en sesiones del Consejo y de la Asamblea General de Asociados. b) Llevar el libro de actas y acuerdos de la Asociación, lo mismo que el archivo, con limpieza y corrección. c) Recibir y ordenar la correspondencia concerniente a la Cooperativa. d) Girar las órdenes de pago al Tesorero, autorizando los desembolsos aprobados por el Consejo. e) Firmar con el Presidente, las actas y demás documentos no monetarios de la Asociación; y f) Llevar un registro de los asociados con sus respectivas direcciones, y atender las comunicaciones e informaciones que la Cooperativa tenga con ellos y viceversa.

Art. 46.—Son atribuciones del Tesorero: a) Firmar los recibos que emita la Cooperativa por cualquier recaudación efectuada. b) Firmar con el Presidente, los cheques y demás documentos monetarios que emita la Cooperativa. c) Hacer tan pronto como sea necesario, el depósito del dinero que reciba en la institución bancaria que se determinare como depositaria de los fondos de la Cooperativa. d) Manejar los talonarios y el registro de aportaciones; y, e) Llevar el libro de ingresos y egresos.

Art. 47.—Son atribuciones del Protesorero: a) Sustituir al Tesorero en todas sus funciones en caso de ausencia o incapacidad de éste; y, b) Colaborar estrechamente con el Tesorero.

Art. 48.—Son atribuciones de los Vocales: a) Discutir y votar los asuntos tratados en las sesiones del Consejo de Administración. b) Sustituir al Vice-Presidente y al Secretario en caso de ausencia o incapacidad de éstos. c) Representar a los asociados de su zona ante el Consejo de Administración y ser el instrumento de contacto entre ambos. d) Vigilar y responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones que sus representados contraigan con la Cooperativa; y, e) Cumplir y hacer cumplir a sus representados, las disposiciones legales y reglamentarias que rijan a la Cooperativa, informando al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia, sobre cualquier irregularidad que notaren para que estos organismos actúen de acuerdo con los poderes que se les confieren.

LA GERENCIA

Art. 49.—El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración, quien designará el sueldo que le correspondiere.

Art. 50.—El Tesorero y el Gerente no podrán tomar posesión de su cargo

sin rendir previamente la fianza respectiva.

Art. 51.—El Gerente propondrá al Consejo de Administración para su nombramiento, los candidatos a empleados de su dependencia, los cuales podrán ser tantos como necesarios fueren para el perfecto manejo administrativo de la Cooperativa.

Art. 52.—El Gerente tendrá los siguientes deberes: a) Buscar los mejores mercados para la venta de los productos de los asociados, la que efectuará sólo con la autorización del Consejo de Administración. b) Asistir con voz, pero sin voto, a todas las reuniones del Consejo de Administración y demás reuniones que se celebren, siempre que se estime conveniente y bajo previa convocatoria. c) Llevar el control de todas las operaciones de la Cooperativa, asociados y terceros y un control específico de los productos que cada asociado entregue a la Cooperativa. d) Preparar el presupuesto anual de la Cooperativa, para someterlo a la consideración del Consejo de Administración. e) Llevar un registro de asociados. f) Controlar todas las actividades comerciales de la asociación. g) Elaborar un informe anual de las operaciones realizadas por él en la Cooperativa, para presentarlo al Consejo de Administración, quien lo someterá a la consideración de la Asamblea General Ordinaria, en la sesión correspondiente.

h) Comprobar los saldos de caja periódicamente. i) Firmar con el Presidente los cheques emitidos por la Cooperativa. j) Velar porque los libros de contabilidad sean llevados al día y con claridad de lo que será responsable directo. k) Dirigir y ejecutar la política económica y administrativa fijada por el Consejo de Administración. l) Dar a los asociados todas las informaciones que se le pidan sobre la marcha de las actividades económico-sociales.

m) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Asamblea General. n) Recibir y almacenar los productos de los asociados y buscar los mejores precios, justos y razonables del mercado. o) Cobrar las sumas adeudadas a la asociación y hacer, con el visto bueno del Presidente, los pagos que correspondan. p) Mantener cotizaciones recientes de casas distribuidoras de los artículos de consumo de los asociados, para efectos de los pedidos que deberá hacer el Consejo de Administración; y, q) Representar a la Cooperativa en las transacciones comerciales, previa autorización del Consejo de Administración.

Art. 53.—El Gerente reclamará los comprobantes de ingresos y egresos de la Cooperativa al Tesorero, para hacer las anotaciones correspondientes.

Art. 54.—El Gerente podrá ser persona ajena a la asociación.

(CONTINUARA)

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día viernes diecisiete del mes de diciembre próximo entrante, a las nueve de la mañana, en el local de este Juzgado, se rematará el siguiente inmueble: "Una fracción de lote de terreno Número Dos, Letra "Q", de la Lotificación Sipile, de la ciudad de Comayagüela, que mide doscientas tres varas cuadradas, cuyos límites y dimensiones son: al Norte, veintinueve varas, con el resto del lote que se fracciona; al Sur, veintinueve varas, con lote nueve de la letra "Q", de don Rogelio Estrada; al Este, siete varas, con lote de la letra "Q"; y, al Oeste, siete varas, con lote de La Alameda. Comprende como mejoras: tres piezas de casa de tres varas y media y otra pieza de tres varas, todas enladrilladas con ladrillo de cemento, con sus respectivos servicios sanitarios y cocina, inscrito el traspaso de dominio, a favor de la señora Concepción Almendares Chicas, con el número 13, folios 77 y 78 del Tomo 170 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, de este departamento. También se encuentra inscrito dicho dominio siempre a favor de la señora Concepción Almendares Chicas, con el número 38, folios 109 y 110 del Tomo 166 del mismo Registro de la Propiedad. El anterior inmueble descrito se rematará para hacer efectivo el pago de la cantidad de un mil lempiras, intereses y costas del juicio que es en deberle la señora Concepción Almendares Chicas a la señora Carlota Varela Girón". Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que asciende a la cantidad de tres mil setecientos treinta lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 18 de noviembre de 1965.

Edith Rivera E.,
Srio. 2º de Letras de
lo Civil.

Del 23 N. al 15 D. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes diez y siete de diciembre próximo entrante, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Una casa y solar situada en el lugar denominado Lotificación San Cristóbal, en el barrio de Las Crucitas, de la ciudad de Comayagüela, de este Distrito Central, cuyos límites y colindancias son los siguientes: al Norte, diez y ocho metros con cincuenta centímetros (18 m. 50 cm.), colinda con el lote número 88, de la misma Lotificación San Cristóbal; por el Sur, nueve metros con sesenta centímetros (9 m. 60 cm.), con lote número 4, de la misma lotificación; al Este, mide ocho metros con cincuenta centímetros (8 m. 50 cm.), calle de por medio; y, al Oeste, mide once metros con cuarenta y ocho centímetros (11 m. 48 cm.), colindando con lote número 86, con una extensión superficial de doscientos metros cuadrados, más o menos. En dicho lote hay construida una casa de ladrillo rafón y piedra, techo de asbesto, pisos de ladrillo de cemento, todas las paredes por dentro repelladas, cielos de cartón com-

mido, pintada, consta la construcción de siete piezas, cocina, baño, servicios sanitarios, instalación de luz eléctrica y de agua potable introducida. Esta construcción y el solar forman un solo cuerpo, inmueble que se encuentra inscrito a favor de Rafael A. Padilla, con el Número 102, Folios 206 y 207 del Tomo 160 del Registro de la Propiedad, de este departamento de Francisco Morazán. El inmueble anteriormente descrito, se rematará para con su producto cancelar cantidad de lempiras, intereses y costas del juicio, que el señor Rafael A. Padilla es en deberle al señor Graciano Rodríguez Ponce." Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, Distrito Central, diez y nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

J. Evelio Zelaya E.,
Secretario.

Del 22 N. al 14 D. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público hace saber: que en la audiencia del día sábado dieciocho de diciembre del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Lote de terreno que queda con las dimensiones y límites especiales siguientes: partiendo del punto de colindancia Suroeste de la casa de esquina descrita en la letra a), sobre la calle que limita toda la propiedad por el rumbo Oeste, en línea recta hacia el Sur, se miden diecinueve metros doce centímetros, según rectificación que aparece inscrita bajo el número 43, folios del 53 al 56 del Tomo 122 del Registro de la Propiedad, de este departamento, colindando por este rumbo con propiedades de Antonio Urquía y Salvador Lagos, calle de por medio; de este punto con rumbo Oriental se miden cincuenta y tres metros cincuenta centímetros, limita con el lote b) que perteneció a Ana Rosa Leurinda de Andino Nelson; por el rumbo Sur, de este punto con rumbo Norte, se miden veintisiete metros, cincuenta y siete centímetros, limitando con propiedad de María Leurinda; por el rumbo Oriental, de este punto con dirección Poniente, se miden treinta y seis metros con sesenta y ocho centímetros; de este punto quiebra hacia el Sur, mediando ocho metros, cincuenta centímetros, limita con casa y solar marcados en el plano referido con la letra c) que también fue de Ana Rosa Leurinda de Andino Nelson; por el rumbo Occidental, de aquí hacia el Poniente, hasta encontrar el punto de partida, mediando diecisiete metros veintidós centímetros, con resto de la propiedad de Ana Rosa Leurinda de Andino Nelson, o sea el lote a). Este lote a) tiene una área de mil trescientos treinta y nueve metros cuadrados, o sean mil novecientos veintiuna varas cuadradas con veintitrés centésimas de vara cuadrada; sobre este lote a) ha construido la declarante como mejoras lo siguiente: una casa de piedra y ladrillo, machihembrada, con piso de cemento, cubierta de tejas, pintada con pintura de aceite, con sus correspondientes instalaciones de agua y luz eléctrica y servicios sanitarios, la cual consta de dos piezas sobre la calle que miden: la que está al Norte, cuatro varas con cinco pulgadas y media de

fronto, por cuatro varas veinticinco

pulgadas de fondo y, la pieza contigua al Sur, tiene cuatro varas cinco y medio pulgadas de frente, por cuatro varas veinticinco pulgadas de fondo; hay un corredor de tres varas seis pulgadas de ancho, por el largo de las piezas de casa, o sea ocho varas once pulgadas, y la cocina tiene cuatro varas por cinco varas; los servicios sanitarios tienen dos varas tres pulgadas, por cuatro varas seis pulgadas, y están localizados al Oriente de la cocina; hay un pequeño caedizo de madera que sirve para garage, de cuatro varas de ancho por siete varas catorce pulgadas de largo. Asimismo está construido como mejoras, hacia al Este de la edificación descrita anteriormente, un cuarto de seis metros diez centímetros, cinco metros cincuenta centímetros; un closet de tres metros sesenta centímetros por un metro diez centímetros; un servicio sanitario y de baño de dos metros setenta centímetros, por dos metros cincuenta centímetros, y un cuarto de tres metros y medio por dos metros y medio. Mejoras que se encuentran registradas al margen del asiento número ocho, folios del 6 al 13 del Tomo 118 del Registro de la Propiedad de este departamento, las cuales quedan comprendidas en este gravamen, como cualquiera otras mejoras que construyeran en el futuro. El dominio está registrado bajo el número 8, folios del 6 al 13 del Tomo 118 del Registro de la Propiedad de este departamento. El inmueble se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle la señora Ana Rosa Leurinda de Nelson a los herederos de doña Delfina Barrientos de Mendoza. Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, o sea la cantidad de cuarenta y cuatro mil quinientos lempiras, según dictamen dado por el perito nombrado al efecto.—Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1965.

J. Evelio Zelaya,
Secretario.

Del 22 N. al 14 D. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día sábado cuatro de diciembre entrante, a las diez de la mañana, se rematará el siguiente inmueble: "Lote de terreno Número Quince B de la Lotificación Bellavista, que tiene una extensión superficial de doscientas ocho varas cuadradas, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, limita con Lote Número Diecinueve Letra B, calle de por medio, mide ocho varas; al Sur, con Lote Número Doce Letra A, mide ocho varas; al Este, con Lote Número Dieciséis, mide veintidós varas, veintidós centésimas de vara; y, al Oeste, con Lote Número Quince, Letra A, mide veinticinco varas ochenta centésimas de vara; lote en el cual se ha construido una casa de piedra y ladrillo, con columnas, vigas y plataforma del segundo piso de concreto, compuesta de ocho piezas, con sus respectivos servicios sanitarios e instalación de agua y luz eléctrica. El inmueble anteriormente descrito se encuentra inscrito a favor del señor Terencio Z. Amador, bajo el Número 64, Folios 203 y 204 del Tomo 159 del Registro de la Propiedad, de este departamento, el cual fue valorado por la suma de quince mil lempiras. El anterior inmueble se rematará para hacer efectiva la cantidad de ocho mil lempiras, intereses y costas del juicio que el señor Terencio Z. Amador era

en deberle a los señores Henry Jara y doña Adela Travieso de Jara." Y se advierte, que por tratarse de primera licitación, sólo se aceptarán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo o más.—Tegucigalpa, D. C., 6 de noviembre de 1965.

J. Evelio Zelaya E.,
Secretario.

Del 9 N. al 1º D. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día jueves dos de diciembre próximo entrante, a las nueve de la mañana en el local de este despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una casa situada en el barrio Los Dolores de esta ciudad, construcción de piedra, ladrillo, concreto, cubierta con azotea, de dos pisos, consta el primero de dos cuartos, una pieza-tienda hacia la calle y cinco piezas interiores para bodega, oficina, comedor, cocina y cuarto para sirvientes, con sus correspondientes servicios sanitarios; el segundo piso consta de sala, siete dormitorios, cocina, servicios sanitarios, estando unidos con el primer piso por medio de una escalera de concreto; tiene la construcción con sus servicios de agua y luz eléctrica, y existe un tercer piso compuesto de diez piezas, construido en un solar que mide veintisiete varas de Norte a Sur, por veintidós varas de Oriente a Poniente, con los siguientes límites: al Norte, con propiedad de los herederos de don Jerónimo Zelaya; al Sur, mediando calle La Estación, después Avenidaación, con casa que hoy es de los herederos del Licenciado Rubén Barrientos; al Este, con propiedad de doña Carlota viuda de Villalobos; al Oeste, con propiedad que fue del Ingeniero Medardo Zúñiga V., hoy de don Elias Zambrano, que el solar con una casa que en el día había lo hubo por compra de don Carlota Bernhard viuda de Villalobos, en escritura pública autorizada por el Notario don Francisco Murillo Salvatierra, el veintuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, cuya primera copia está inscrita al número 444, folios 509 y 510 del Tomo 64 del Registro de la Propiedad de este departamento, y las mejoras se hizo a sus expensas, las que se han anotadas al margen de dicha inscripción. Y se rematará para con su producto hacer pago de la cantidad de Treinta Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Lempiras con

Veintiocho Centavos de Lempira, más los intereses y costas del juicio, que el señor Julio Murra, es en deberle a la Compañía Azucarera Hondureña, S. A. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 2 de noviembre de 1965.

J. EVELIO ZELAYA E.,
Secretario.

Del 8 al 30 N. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia celebrada el día viernes diez de diciembre del año en curso, a las nueve de la mañana, se rematarán los siguientes inmuebles: 1°—Un cuarto de caballería de terreno en el sitio de Agua Blanca, situado en la jurisdicción de Minas de Oro y que tiene como límites generales los siguientes: al Norte, con terreno de Rincón del Jengibril; al Sur, con terrenos de Camalotal y Estrechura; al Este, el Río Grande de Sulaco; y, al Oeste, terrenos del Mal Paso y Zapote. 2°—Un casetal de cinco manzanas en buen estado de producción, situado en el sitio de Agua Blanca, comprendido en los límites mencionados anteriormente. 3°—Un cuarto de caballería de terreno en el sitio denominado "El Jengibril", situado también en jurisdicción de Minas de Oro, teniendo como límites generales los siguientes: al Norte, el Río Grande de Sulaco; al Sur, terreno de Agua Blanca; al Este, el mismo río de Sulaco; y, al Oeste, el terreno del Mal Paso y El Zapote. 4°—Quince manzanas de terreno, cultivadas con quince mil árboles de café en buen estado de producción, en el terreno El Jengibril, con los límites antes mencionados. El dominio sobre los inmuebles descritos, se encuentran inscritos a favor de don Alejandro Cruz Díaz, con el número 5324, página 416 del Tomo XXXIII, del Registro de la Propiedad, del departamento de Comayagua. Los anteriores inmuebles se rematarán para hacer efectivo el pago de la cantidad de seis mil ciento setenta y cinco lempiras, intereses y costas del juicio, que es en deberle al señor Alejandro Cruz Díaz a la Excmo. Se advierte, que por ser primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, la cual asciende a la cantidad de tres mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 2 de noviembre de 1965.

Edith Rivera E.,

Señ. Juzgado 2° de Letras de lo Civil.

Del 15 N. al 7 D. 65.

El infrascrito, Secretario de Juzgado 29 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos

de ley, hace saber: que en audiencia de día lunes veinte de diciembre del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en el local que ocupa este Juzgado, el siguiente inmueble: "Un solar ubicado en el barrio Bellavista, de la ciudad de Comayagüla D. C., comprendido en el bloque "C", con una superficie de trescientas cuarenta varas cuadradas, con estas dimensiones y límites: al Norte, dieciséis varas, con bloque "D" mediando séptima call; al Sur, dieciséis varas, con lote de Ana Rosa v. de Zúñiga del bloque "C"; al Este, veintuna varas cincuenta centésimas de vara, con terrenos de El Calvario y de don Marco Reyes, y al Oeste, veintuna varas cincuenta centésimas de vara, con lotes de don José L. Aguilar y Marco Tulio Mejía, estando inscrito el dominio a favor de el señor Juan Roque Díaz, bajo el N° 302 folios 395 y 396 del Tomo 119 del Registro de la Propiedad de este departamento. El anterior inmueble descrito fue valorado por la cantidad de Doce Mil Trescientos Noventa Lempiras, y se rematará para hacer efectivo el pago de la cantidad de Mil Doscientos Veinticuatro Lempiras, intereses y costas del juicio, que es en deberle al señor Juan Roque Díaz a la señora Adela Albino Matute. Se advierte que por ser primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que asciende a la cantidad de Doce Mil Trescientos Noventa Lempiras. Tegucigalpa, D. C., 20 de noviembre de 1965.

EDITH RIVERA E.,
Srio.

Del 24 N. al 16 D. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público hace saber: que en la audiencia del día jueves treinta del próximo mes de diciembre, de este año, a las nueve de la mañana, y en el local del Despacho, se rematará el inmueble siguiente: Mitad del Lote Número Cinco del Plano de Lotificación del terreno Buenos Aires, levantado por el Ingeniero Juan Ramón Molina, situado en esta ciudad de Tegucigalpa, en el barrio Buenos Aires; Lote Número Cinco de mayor extensión y cuya mitad en que se encuentra situada la casa que constituye sus mejoras, tiene los límites y dimensiones siguientes: por el lado Norte, veintiocho metros noventa y seis centímetros, y limita con la otra mitad del fraccionamiento del Lote Número Cinco vendida a Gaspar Matamoros; por el lado Sur, veintinueve metros y limita con el Lote Número Dos; por el lado Este, mide siete metros cincuenta centímetros y limita con calle de Guajoco; y, por el lado Oeste, mide así también, siete metros cincuenta centímetros, limita con Lote Número Cua-

A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre de Director Tipografía Nacional.

tro del referido Plano; siendo la superficie de la mitad del Lote Número Cinco a que se refiere la hipoteca, de doscientos diez y ocho metros y trescientos catorce centímetros cuadrados, inscrito con el número 470, Folios del 623 al 625 del Tomo 85 del Registro de la Propiedad, de este departamento de Francisco Morazán; y sobre el cual lote se encuentran las mejoras que siguen: una casa que tiene en la planta baja un sótano, cuatro dormitorios, un comedor, una sala, una pieza para gas popular, servicios sanitarios, baño, un lavadero y un horno para quemar papel. En el segundo apartamento: tres dormitorios, una sala, una antesala, un comedor, una cocina para leña, servicio sanitario y baño. En un tercer apartamento: cuatro dormitorios, servicio sanitario, baño, cuarto para sirvienta, una terraza y lavadero, teniendo además, hacia este frente, una sala con servicio sanitario y garage. Dicho inmueble se rematará para hacer efectiva la cantidad de treinticuatro mil ciento diez y siete lempiras, más intereses y costas de juicio, que el señor Gactano Rizzo es en deberle al señor Francisco Ojeda. Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o más.—Tegucigalpa, D. C., 20 de noviembre de 1965.

J. Evelio Zelaya E.,
Secretario.

Del 25 N. al 17 D. 65.

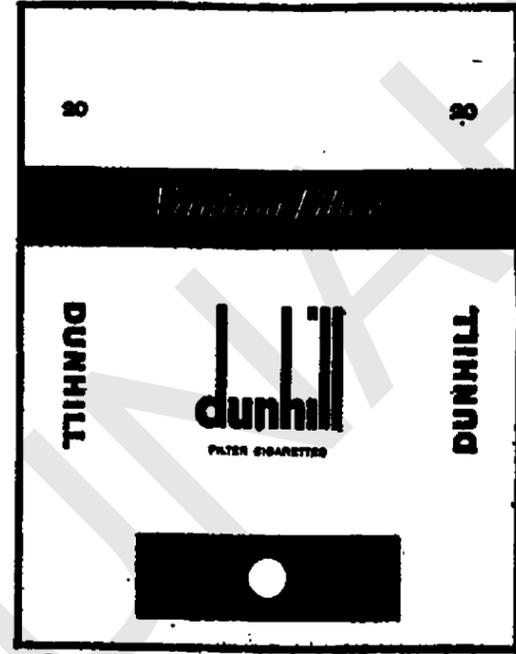
REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca de Fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía "Zambon, S. P. A.", una compañía por acciones, organizada y existente bajo las leyes de Italia, domiciliada en Vía Silvio Pellico, 4-Milán, Italia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ZAMBON

(Diseño), según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro número 145.853 del 29 de octubre de 1959, inscrita en la Oficina Central de Patentes de Invención, Modelos y Marcas de Fábrica, del Ministerio de Industria y Comercio de Italia, marca que ampara, distingue y protege productos químicos para su aplicación industrial, científica, fotográfica, agrícola, hortícola y silvícola; abonos y fertilizantes; compuestos para extinguir incendios; reactivos desoxidantes y otros productos químicos para soldar; productos químicos para la preservación de alimentos; materia-

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha 25 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Alfred Dunhill Limited, compañía incorporada bajo las leyes de Inglaterra, domiciliada en 30 Duke Street, St. James's, ciudad de Londres, S. W. 1, Inglaterra, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en una



etiqueta rectangular de color plateado y contorno negro, en la cual aparece el nombre "Dunhill" escrito en letras negras y en varias posiciones; estando atravesada en su parte superior por una franja horizontal de color azul que lleva las palabras "Virginia Filter, King Size", en letras plateadas; leyéndose en otra pequeña franja de color azul, y al pie de la etiqueta, "Dunhill—Filter Tipped", tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; para distinguir: tabaco, cigarrillos y cigarreros; y la cual se aplica a las cajetillas, latas, cajas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 25 de octubre de 1965.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de octubre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

30 N. 65.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

les para curtir, adhesivos para aplicaciones industriales; detergentes y otros compuestos para lavar; reactivos para limpiar; reactivos para restregar y pulir; reactivos para quitar grasas; reactivos para raspar; jabones; perfumaría, aceites esenciales; cosméticos, lociones para el cabello, pastas dentífricas; productos farmacéuticos, productos veterinarios; productos higiénicos, productos dietéticos para niños y enfermos, emplastos y cataplasmas; medicamentos, materiales para rellenar dientes e impresiones dentales, desinfectantes, agentes para destruir maleza, pes-

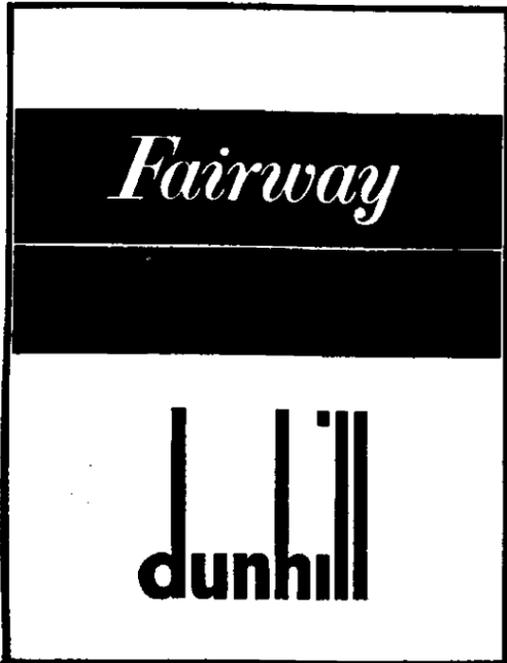
ticidas, vinos, bebidas espirituosas y licores, instrumentos de cirugía y veterinaria; alimentos y forrajes, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos o a los productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1° de noviembre de 1965.

Argentina M. de Chávez

20 y 30 N. y 10 D. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca de Fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha 25 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Alfred Dunhill, Limited, compañía incorporada bajo las leyes de Inglaterra, domiciliada en 30 Duke Street, St. James's, ciudad de Londres S. W. 1. Inglaterra, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en una etiqueta rectangular de color blanco y contorno negro, atravesada en su parte superior por dos franjas paralelas horizontales de color negro, viéndose en una de ellas y en letras blancas, la palabra distintiva: "Fairway",



y leyéndose al pie de la etiqueta, y en letras negras, el nombre "Dunhill", tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: tabaco, cigarrillos y cigarros; y la cual se aplica a las cajetillas, latas, cajas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 25 de octubre de 1965.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de octubre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

30 N. 65.

de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía "The Gillette Company", una corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en 15 East First St., Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

TAME

palabra según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro número 701.520 del 19 de julio de 1960, inscrita en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege un lavado contra la caspa; crema para el arreglo del cabello; preparaciones para el cabello de todas clases; incluyendo champús, tintes para teñir el pelo y preparaciones para colorear, y crema; cosméticos, perfumería y artículos para el tocador de todas clases; preparaciones sanitarias, y productos para objetos higiénicos, marca que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los envases, o a los paquetes, empaques, cajas y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en la industria y el comer-

cio, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de octubre de 1965.

Argentina M. de Chávez

20 y 30 N. y 10 D. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha 24 de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de señor George H. Scherr, domiciliado en 1526 Halsted Street, Chicago Heights, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 613.716, el 11 de octubre de 1955, por un período

de veinte años, para distinguir: dispositivos, accesorios usados en la determinación de la sensibilidad microbiana a los antibióticos, sulfonamidas y otros agentes; consistente en la palabra:

MULTIDISK

y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, imprimiéndola estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1965.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
30 N., 10 y 20 D. 65.

PATENTES DE INVENCIÓN

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la Compañía American Cyanamid Company, manufactureros, una corporación del Estado de Maine, domiciliada en Township of Wayne, en el Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar una patente de invención por veinte (20) años, como confirmación de la patente de invención de Trinidad y Tobago número 67 de 1965, otorgada el 14 de julio de 1965 y que expira el 28 de noviembre de 1978, para el invento denominado "MÉTODO NOVE OSO PARA CONTROLAR INSECTOS", según la memoria descripciones, especificaciones y reivindicaciones, sin dibujos por tratarse de un simple método de procedimiento documentos que se presentan por duplicado a fin de que, admitida esta solicitud en la documentación adjunta, se le dé el trámite de ley, y que una vez que se haya pagado los derechos respectivos conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, que se otorgue dicha patente de confirmación a favor de mi representada y que se extienda la constancia de vuestra resolución acompañándola con una copia de la memoria, especificaciones y reivindicaciones en conformidad con la ley.— Tegucigalpa, D. C., diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.— (f) Jorge Fidel Durón" Lo que se pone en conocimiento

AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 328 del Código de Comercio, al público en general, se hace saber: que la sociedad denominada "Vidrios Centroamericanos, S. A. de C. V.", ha quedado disuelta según escritura autorizada en esta ciudad, por el Notario Daniel Casco L., con fecha 17 de noviembre de 1965.—Tegucigalpa, D. C., 27 de noviembre de 1965.

30 N. 65.

del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

30 N. y 30 D. 65. y 31 E. 66.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha primero de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la Compañía Ernest Scragg & Sons Limited, una empresa textil británica, residentes en Sunderland Street Works Macclesfield, Cheshire, Inglaterra, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar patente de invención por veinte (20) años, como confirmación de la patente de invención Beiga N° 607.832 del 29 de septiembre de 1961, con forma solicitud presentada en Gran Bretaña el 20 de septiembre de 1960, como Patente de Importación para el invento del señor Frederick Scragg, denominado: "PERFECCIONAMIENTOS DE MÁQUINAS TEXTILES", conforme a la certificación adjunta y a la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones, sin dibujos por tratarse de un simple procedimiento, documentos que se presentan por duplicado a fin de que, admitida esta solicitud con la documentación indicada, se le dé el trámite de ley y una vez que se haya pagado los derechos respectivos conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, que se otorgue dicha patente de invención e Importación a favor de mi representada y que se extienda la constancia de vuestra resolución acompañada de la copia de la memoria, reivindicaciones y especificaciones en conformidad con la ley.— Tegucigalpa, D. C., primero de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.— (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

30 N. y 30 D. 65 y 31 E. 66.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Subsecretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiocho de octubre del año en

curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la Compañía The Procter & Gamble Company, una corporación del Estado de Ohio, domiciliada en 301 East Sixth Street, en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar patente de invención por quince (15) años para el invento denominado: "PROCEDIMIENTO DE REACCIÓN DE COMPUESTOS ORGÁNICOS CON ANHIDRIDO SULFÚRICO", conforme a la memoria, descripciones, especificaciones, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado a fin de que, admitida esta solicitud con la documentación indicada, se le dé el trámite de ley, una vez pagados los derechos correspondientes conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, se otorgue la respectiva patente de invención por quince (15) años a favor de mi representada y que se devuelvan un ejemplar de la memoria, descripciones, reivindicaciones y dibujos, junto con la constancia de vuestra resolución.— Tegucigalpa, D. C., veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.— (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

30 N. y 30 D. 65. y 31 E. 66.

HERENCIA

El infrascrito Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y con los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintiocho de noviembre del corriente año, dió sentencia declarando a Mercedes y Julio César Hernández Durón, herederos ab intestato de su difunto a trece legítimo, Camilo Hernández por derecho propio, y por derecho de representación de su abuelo, bisabuelo y tatarabuelo Casiano Cruz y Juan Antonio Hernández, respectivamente y les concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 28 de noviembre de 1965.

A. A. NAVAS TERCERO,
Srío. por ley.

30 N. 65.